

Recurso de Revisión: 04011/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04011/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública 00702/TOLUCA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número 00702/TOLUCA/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito las observaciones de entrega recepción realizadas por claudia rivas como servidor público entrante a Gilberto soria como servidor público saliente de la dirección de egresos de la tesorería municipal” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Solicitud de aclaración.

En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Toluca, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), requerimiento de aclaración a la solicitud, en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Por este medio, se adjunta documento emitido por la Contraloría para solicitar aclaración.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA

...”

Asimismo, adjuntó un archivo electrónico denominado ***“SAIMEX 702_SOLICITUD DE ACLARACIÓN A.pdf”***, que contiene un oficio signado por el Contralor Municipal, mediante el cual le solicitó al Particular que ampliara su solicitud de información, toda vez que la misma carece de elementos para poder emitir una respuesta clara y precisa.

Cabe manifestar que el Particular fue omiso en atender el requerimiento de aclaración de la solicitud, por lo cual en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado

notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

"...

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00702/TOLUCA/IP/2020 mediante la cual requiere: "solicito las observaciones de entrega recepción realizadas por claudia rivas como servidor público entrante a Gilberto soria como servidor público saliente de la dirección de egresos de la tesorería municipal" Sic PRIMERO. La solicitud de información fue presentada el día 01 de septiembre del presente año. SEGUNDO. La unidad de Transparencia envió la aclaración siguiente solicitada por la Contraloría Municipal: "Toda vez que como se puede observar, la misma carece de elementos para poder emitir una respuesta clara y precisa, ya que nos resulta insuficiente e incompleta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar". Lo anterior con fundamento en el artículo 159. "...Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información...". TERCERO. Sin embargo, se cumplió el plazo para aclarar su solicitud, conforme a los términos que marca la ley. CUARTO. La solicitud se da por no presentada. Quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA

...

Asimismo, adjuntó un archivo electrónico denominado *"702_NO PRESENTADA.docx"*, que contiene escrito libre mediante el cual se tiene por no presentada la solicitud del Particular, en virtud de que no aclaró su solicitud.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

"respuesta del ayuntamiento de toluca" (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"no se los datos específicos por que no soy parate de la administración pero solicitud es muy clara solicito se me informe las observaciones realizadas por el servidor público entrante al saliente de la subdirección de egresos, derivados del acto de entrega recepción, mismas que se realizaron en la administración 2009-2012 de Maria Elena Barrera, es decir quiero saber que se observo y como lo resolvió la contraloría municipal" (Sic.)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04011/INFOEM/IP/RR/2020, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la integración de los expedientes y la puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado: El trece de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través de los archivos electrónicos que a continuación se describen:

- **“ANEXO DEL RR 04011.pdf”:** que contiene oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Contralor Municipal, mediante el cual manifestó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de los Lineamientos para la Entrega – Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, publicados en la Gaceta de Gobierno número 56 en fecha 26 de marzo de 2012, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría Municipal, a efecto de verificar si existe un escrito dirigido al Titular del Órgano de Control Interno en el cual se señalen anomalías, faltantes, errores o cualquier tipo de observaciones al acta de entrega recepción de la Dirección de Egresos, emitido por Claudia Rivas, en su carácter de Servidor Público entrante, sin embargo, no se localizó escrito, antecedente o expediente alguno que se refiera a observaciones que haya emitido o realizado por Claudia Rivas a Gilberto Soria respecto a la entrega recepción de la Dirección de Egresos en dicho periodo.
- **“RR 04011 INFORME JUSTIFICADO.pdf”:** que contiene Informe Justificado dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual manifestó que se anexa oficio de respuesta signado por el Contralor Municipal.

Es de señalar que estos documentos fueron puestos a la vista del Particular el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Ampliación del plazo para resolver. El doce de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de

Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

e) Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado envió los documentos que señaló en su respuesta y que no adjuntó.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

El Recurrente solicitó del Ayuntamiento de Toluca, lo siguiente:

- las observaciones de entrega recepción realizadas por Claudia Rivas como servidor público entrante a Gilberto Soria como servidor público saliente de la dirección de egresos de la tesorería municipal.

El Sujeto Obligado notificó al Particular un requerimiento de aclaración a la solicitud de información, una vez concluido el plazo de diez días hábiles, el Particular fue omiso en atender el requerimiento de aclaración de la solicitud, motivo por el cual el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información. No se omite señalar que tal y como lo indicó el Sujeto Obligado, **no contaba con los elementos suficientes para poder encontrar la información solicitada, pues como se desprendió del propio Recurso de Revisión, la información no corresponde a la administración actual, por lo que, de haberse desahoga la prevención, el Sujeto Obligado habría estado en posibilidad de atender el requerimiento.**

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, así mismo, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de la materia –la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información–.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de informe justificado, adjuntó informe justificado y oficio signado por el Contralor Municipal, mediante el cual manifestó que previo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría Municipal, no se localizó escrito dirigido al Titular del Órgano de Control Interno en el cual se señalen anomalías, faltantes, errores o cualquier tipo de observaciones al acta de entrega recepción de la Dirección de Egresos, emitido por Claudia Rivas, en su carácter de Servidor Público entrante, sin embargo, no se localizó escrito, antecedente o expediente alguno que se refiera a observaciones que haya

emitido o realizado por Claudia Rivas a Gilberto Soria respecto a la entrega recepción de la Dirección de Egresos en dicho periodo, es decir, de la administración 2009 - 2012.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En un principio es importante mencionar que, conforme a los Lineamientos para la Entrega – Recepción de la Administración Pública de la Administración Pública Municipal del Estado de México, el proceso de entrega – recepción consiste en el acto de entrega documental y física de todos los bienes y recursos que integran el patrimonio municipal, las oficinas y fondos mediante el corte de caja respectivo, suscribiendo para tal efecto el acta de entrega – recepción con sus anexos, en los que se describe el estado que guarda la hacienda municipal, cuya obligación de entrega corre a cargo de la administración pública saliente y que da por recibido la administración pública entrante.

Al respecto, los Lineamientos para la Entrega – Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, publicados en la Gaceta de Gobierno número 56 en fecha 26 de marzo de 2012

“...

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

1 Acta de Entrega-Recepción: Al documento que contiene el acto de entrega-recepción con la descripción concreta de los aspectos y elementos relativos a los recursos financieros, programáticos,

humanos, materiales, documentales, legales, laborales, sistemas de información, organización, métodos, así como aquellos que resulten necesarios o se susciten en dicho acto.

Esta acta se clasifica en:

1.1. Acta de Entrega Recepción AER- I: Al documento que se deberá utilizar en los actos de entrega-recepción del Presidente y Síndico, con la participación del representante del Órgano Superior.

1.11. Acta de Entrega Recepción AER-2: Al documento que se deberá utilizar en los actos de entrega-recepción de Regidores y Contralor Interno Municipal, con la participación del Síndico.

***1.111. Acta de Entrega Recepción AER-3:** Al documento que se deberá utilizar en los actos entrega-recepción de los servidores públicos por nombramiento sujetos al proceso de entrega-recepción, con excepción del Presidente, Síndico y Regidores, con la participación del Órgano de Control Interno.*

...

XI. Entrega-Recepción: Al acto administrativo que tiene por objeto hacer constar que el servidor público saliente entrega durante el proceso de entrega-recepción al servidor público entrante el despacho y toda la documentación e información inherente a su cargo.

...

Artículo 10. El Contralor Municipal, participará en la entrega-recepción de los servidores públicos titulares o encargados de despacho de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos municipales.

...

*Artículo 28. La entrega-recepción se documentará por escrito mediante el **acta de entrega-recepción** correspondiente y sus anexos, en la que intervendrán el servidor público entrante, el servidor público saliente, el testigo del servidor público entrante, el testigo del servidor público saliente, el Titular del*

Órgano de Control Interno, el Síndico en su caso y cuando corresponda el Representante del Órgano Superior.

...

Artículo 30. Los formatos de actas AER-1, AER-2 y AER-3 establecidos en los presentes Lineamientos, son únicos, obligatorios e inalterables, serán llenados de forma electrónica en el Sistema, evitando los espacios en blanco, cancelándolos en su caso, con guiones y serán la base para la correcta, ordenada, oportuna, transparente y completa integración de la información. Una vez suscrita el acta no podrá presentar borrones, tachaduras, enmendaduras o cualquier otro tipo de corrección o alteración, de ser así perderán su validez.

...

Artículo 34. El acta y los anexos se distribuirán de la siguiente manera, según sea el caso:

- a) Al servidor público entrante: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.*
- b) Al servidor público saliente: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.*
- c) Al Titular del Órgano de Control Interno o al Síndico en su caso: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.*
- d) Al representante del Órgano Superior: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.*

En los casos en los que no participa el Órgano Superior, se deberá remitir dicha información de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57 fracción I.

...

Artículo 41. En caso de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observación al acta de entregarecepción y sus anexos, el servidor público entrante deberá elaborar un escrito y notificarlo al Titular del Órgano de Control Interno dentro del mismo plazo en que se realiza la revisión y verificación física, y éste a su vez deberá notificarlo al Órgano Superior para su seguimiento, dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito, sin que ello signifique que de detectarse de manera posterior al plazo referido alguna otra observación, ya no se encuentre sujeta a aclaración o resarcimiento.

...”

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé lo siguiente:

“...

CAPITULO CUARTO

De la Contraloría Municipal

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 112. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. a XI...

XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

XIII. a XX...

...”

De la normatividad anteriormente mencionada, se concluye lo siguiente:

- Se le llama Entrega – Recepción al acto administrativo que tiene por objeto hacer constar que el servidor público saliente entrega durante el proceso de entrega – recepción al servidor público entrante el despacho y toda la documentación e información inherente a su cargo, se le llama Acta de Entrega – Recepción al documento que contiene el acto de entrega - recepción.

- La contraloría municipal tendrá a su cargo un titular denominado **Contralor**, el órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo diversas funciones entre las cuales se encuentra la de participar en la entrega – recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio.
- En caso de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier tipo de observación al acta de entrega – recepción y sus anexos, el servidor público entrante **deberá elaborar un escrito y notificarlo** al Titular del Órgano Interno de Control dentro del mismo plazo en que se realiza la revisión y verificación fiscal.
- El Contralor Municipal es competente para conocer de la información solicitada por el Particular – consistente en las observaciones de entrega recepción realizadas por el servidor público entrante al servidor público saliente de la dirección de egresos de la tesorería municipal -.

Como ha sido expuesto, el Sujeto Obligado, a través de su informe justificado, comunicó al Recurrente que previo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría Municipal, no se localizó escrito dirigido al Titular del Órgano de Control Interno en el cual se señalen anomalías, faltantes, errores o cualquier tipo de observaciones al acta de entrega recepción de la Dirección de Egresos, emitido por Claudia Rivas, en su carácter de Servidor Público entrante, no se localizó la información solicitada, lo que constituye un hecho negativo, el cual implica que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada al no haber sido generada.

En ese tenor, es imperativo mencionar que este Órgano Garante no tiene facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a

disposición de los particulares, toda vez que se aleja de las atribuciones de éste Instituto, máxime que al momento en que Sujeto Obligado pone a disposición la información o, para el caso concreto, refiere la inexistencia de la misma, la misma tiene el carácter de oficial, ergo, se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así las cosas, es elemental traer a estudio el contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido señala lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, en la atención, trámite y respuesta a las solicitudes de información, los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información pública que generen, posean o administren en el ejercicio de sus funciones; no obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información no implica que los Sujetos Obligados deban generar información a efecto de satisfacer solicitudes.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado, modificó su respuesta y proporcionó al particular informe justificado y oficio signado por el Contralor Municipal, mediante el cual manifestó que previo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría Municipal, no se localizó escrito dirigido al Titular del Órgano de Control Interno en el cual se señalen anomalías, faltantes, errores o cualquier tipo de observaciones al acta de entrega recepción de la Dirección de Egresos, emitido por Claudia Rivas, en su carácter de Servidor Público entrante, sin embargo, no se localizó escrito, antecedente o expediente alguno que se refiera a observaciones que haya emitido o realizado por Claudia Rivas a Gilberto Soria respecto a la entrega recepción de la Dirección de Egresos en dicho periodo, es decir, de la administración 2009 - 2012, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04011/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04011/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado **al modificar su actuar**, respecto de la solicitud con número de folio **00702/TOLUCA/IP/2020**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04011/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04011/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN